SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER3 y PER5 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00233 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER6 Perreras y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***Primero:*** *Acoge en parte, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: a) Condena solidariamente a los señores* PER7 *y* PER8 *al pago de la suma de veinte mil novecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 78/00 (RD$20,954.78), más el pago del 1% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de esta sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión, en favor y provecho de* PER9 *como justa indemnización por los daños sufridos; b) Condena solidariamente a los señores* PER7 *y* PER8 *al pago de la suma de ciento cuatro mil quinientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 85/00 (RD$104,549.85), más el pago del 1% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria, a partir de la notificación de esta sentencia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión, en favor y provecho de* PER5 *como justa indemnización por los daños sufridos", por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Segundo:*** *Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín S.A. hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2024, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; y **b**) el acto de emplazamiento núm. 1674/2024, de fecha 17 de junio de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado el 19 de junio de 2024.

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A. y, como recurridos, PER3 y PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por los hoy recurridos en contra de los recurrentes; **b)** esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00050, de fecha 25 de enero de 2023, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$20,954.78 y RD$104,549.85, más el 1.5% de interés judicial mensual; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados originales, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que modificó el ordinal segundo de la sentencia con respecto al interés fijado y confirmó los demás aspectos de esta.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que*

sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa ninguno de los recurridos han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER3 y PER5 fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 1671/2024, de fecha 17 de junio de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ambos con traslados individual, pero en la misma la

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1, Ciudad Nueva, de esta ciudad; acto recibido por PER10 quien dijo ser empleado de ambos, domicilio de elección según acto de notificación de sentencia.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que las direcciones a las que se trasladó el ministerial actuante son las que figuran como los domicilio de los recurridos, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer las partes recurridas, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven*

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro

mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a los ahora recurrentes, al pago solidario de las sumas de RD$20,954.78 y RD$104,549.85, como justa indemnización por daños y perjuicios sufridos por los demandantes. En segundo grado, solo los demandados-condenados impugnaron la condena impuesta, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a un total de RD$125,504.63, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del

presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por las partes recurrentes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, PER3 y PER5 por los motivos expuestos.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2037
Exp. núm. 2023-0033294 (2024-R0287252)
Partes: PER1 PER2 y Seguros Pepín S.A., vs. PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por PER1 y Seguros Pepín S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00233 de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KGIE-WPXU-7KEH-WAPM